

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez, informando del rechazo de la demanda por falta de competencia. Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	1064
Radicado:	760013110014-2021-00119-00
Proceso:	CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
Demandante (s):	NAYIBE ROCIO SANDOVAL MEJIA
Tema:	RECHAZA POR COMPETENCIA

1

ASUNTO

Corresponde al despacho, establecer si es competente para conocer de la presente demanda de Corrección de Registro Civil de Nacimiento instaurada por la señora NAYIBE ROCIO SANDOVAL MEJIA.

ANTECEDENTES

Por reparto ordinario correspondió a este despacho, el conocimiento de la demanda de CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, instaurada por la señora NAYIBE ROCIO SANDOVAL MEJIA valida de mandatario judicial, a través de la cual la señora SANDOVAL MEJIA solicita que se corrija y/o se adicione en su registro civil de nacimiento el nombre completo de su progenitora señora FLOR DE MARIA MEJIA VDA. DE SANDOVAL y su correspondiente número de identificación.

Por auto de fecha 23 de abril de 2021, se inadmitió la demanda solicitando se allegará el registro civil de nacimiento de la señora NAYIBE ROCIO SANDOVAL MEJIA.

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Carrera 10 # 12-15 Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Cali.

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Del escrito de subsanación allegado dentro del término concedido para tal efecto, el apoderado judicial allego el registro civil de nacimiento de la demandante, en el cual se pudo constatar que en dicho registro civil aparece el nombre de su progenitora como FLOR MEJIA y como identificación aparece como indocumentada, por lo tanto la corrección se basaría solamente en adicionar el segundo nombre de la progenitora y su numero de identificación, lo que no alteraría el estado civil de la demandante señora NAYIBE ROCIO SANDOVAL MEJIA.

CONSIDERACIONES

El decreto 1260 de 1960 en su artículo 91 Modificado por el art. 4 D 999 de 1.988: "Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia. "Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de recíproca referencia. "Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil".

2

CASO CONCRETO

Comparado el anterior supuesto jurídico con los supuestos facticos de este asunto el despacho considera que no es competente para conocer de este asunto teniendo en cuenta que lo solicitado se encuentra descrito dentro de los tramites que judicialmente se pueden adelantar ante los jueces civiles municipal conforme al numeral 6 del artículo 18 del C.G.P.

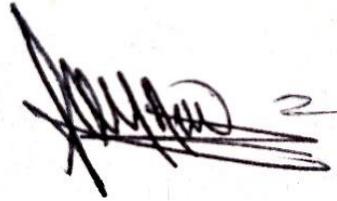
Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Catorce de Familia,

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda de CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, instaurada por la señora NAYIBE ROCIO SANDOVAL MEJIA

SEGUNDO. REMITIR la anterior demanda, previa cancelación de su radicación, a la Oficina de Reparto para que proceda a enviarla al Juzgado Civil Municipal de Reparto de esta ciudad, a fin de que asuma su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

Jueza

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.

La presente providencia se notifica
por Estado Electrónico No. 77
del 14 de mayo de 2021

MOM

3